



RADICACIÓN: 080014189008-2023-00706-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: MUNDOCREDITO SERVICIOS SAS EN LIQUIDACIÓN NIT. 900.574.058-4
DEMANDADO: SMITH RIVAS ISAAC CC. 8.425.126

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que fue remitida a este juzgado por reparto de la Oficina Judicial y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 080014189008-2023-00706-00. Sírvase proveer.

Barranquilla, 5 de septiembre de 2023.

SALUD LLINAS MERCADO
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE CINCO (5) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

En primer lugar, debe indicar el despacho que el estudio de la presente demanda, se realiza teniendo en cuenta el Decreto Legislativo No.806 de 2020, y las disposiciones del Código General del Proceso, que adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, ya que en la actualidad no se tiene acceso al expediente físico, sino en forma virtual, por lo que los documentos que están aportados en este proceso para su estudio se encuentran escaneados.

Ahora bien, frente a ello, debe destacarse que si bien el artículo 244 del C.G.P establece que: “ los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos” y que: “ se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo”, respecto de los títulos valores existe una disposición especial contenida en el artículo 647 del Código de Comercio que establece el principio de legitimación de los títulos valores, según el cual “Se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación”. En virtud de éste principio, todas las operaciones permitidas respecto de los títulos valores requieren la presencia física del título, y su exhibición para acreditar que se está ejecutando conforme a la ley de su circulación, sin embargo, dada las condiciones antes expuestas, es claro que tal circunstancia no es posible, por lo que la parte demandante deberá cumplir con el deber de conservación del título presentado en ésta oportunidad por mensaje de datos, y exhibirlo en el evento de ser necesario y exigirse por éste despacho, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P

De otro lado revisado el expediente se evidencia que la parte demandante MUNDOCREDITO SERVICIOS SAS EN LIQUIDACIÓN NIT. 900.574.058-4, representada legalmente por JOAN SEBASTIAN MARQUEZ ROJAS CC. 1.094.879.565, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, contra SMITH RIVAS ISAAC CC. 8.425.126, para que se le ordene a pagar la suma de \$5.873.000, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 5714, más la suma de \$1.127.000 por concepto de intereses pactados en el pagaré, más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible cada obligación, hasta el pago total de la obligación al máximo legal permitido, que se actualicen o sean indexadas las sumas anteriormente referidas desde la fecha de su exigibilidad hasta que se verifique su pago conforme el índice de precios al consumidor, preservando la capacidad adquisitiva, las costas del proceso y agencias en derecho.

Ahora bien, una vez revisado el título ejecutivo anexo a la demanda que sirve como prueba dentro de la presente Litis, esto es, el pagaré No. 5714, encontramos que en la misma no se indican la fecha de vencimiento o exigibilidad de la obligación, adeudada por SMITH RIVAS ISAAC CC. 8.425.126.

El artículo 422 de Código General del Proceso determina: “Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que

señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Colorario de lo anterior, se verifica que, en este caso, el pagaré No. 5714, carece de exigibilidad, al no poderse establecer la fecha o plazo en el cual se debe pagar la obligación por parte del deudor SMITH RIVAS ISAAC CC. 8.425.126, adoleciendo entonces de esta exigencia sustancial que debe contener el documento prestar mérito ejecutivo, razón por la cual el Juzgado se abstendrá de librar mandamiento ejecutivo.

Por lo anterior, el JUZGADO OCTAVO (8) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, de conformidad con lo previsto en el Art. 422 y S.S., del C. G. P.

RESUELVE:

PRIMERO: Negar librar el mandamiento de pago solicitado.

SEGUNDO: Archívese el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

Firmado Por:
Yuris Alexa Padilla Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44f45e381b57cb1946ac34b72f610d7c0dd7516953a15633c605a2e20dd59e23**

Documento generado en 05/09/2023 03:54:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>